



RAD: 2019/00068. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ANGEL CASTILLO PACHECO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informándole que se encuentran pendientes de aprobar las costas del proceso, sin embargo, existen 2 valores distintos con ocasión de las cosas de primera instancia, pues, el Tribunal impuso un monto y el juzgado otro. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL CASTILLO PACHECO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se revisó el proceso y se advirtió que, por error, mediante auto del 11 de octubre de 2022 se fijaron agencias en derecho en esta instancia, cuando lo correcto era que no se indicara ningún valor, teniendo en cuenta, que éstas fueron fijadas por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante auto del 24 de junio de 2021, el cual señaló:

*“En atención al informe secretarial adiado 02 de marzo de 2021, por medio del cual, se pone en conocimiento que mediante providencia dictada por esta Sala de Decisión el 30 de septiembre del año 2020, se condenó en costas a cargo de la parte demandada (AFP PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES), haciendo falta su tasación. En consecuencia, **se fijan en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), las costas de primera y segunda instancia.**”* (Negrilla y subrayada fuera del texto).

Así, se dejará sin efecto el numeral 2º del auto del 11 de octubre de 2022. En su lugar se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante auto del 24 de junio de 2021.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEJAR sin efecto el numeral 2º del auto del 11 de octubre de 2022, en cuanto a la fijación de agencias en derecho en esta instancia. En su lugar, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante auto del 24 de junio de 2021, en el cual fijó el valor de las agencias en derecho en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA